

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

VALDIVIA/REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION 66-2024

Fecha de sentencia:	01-04-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	VALDIVIA/REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION: 01-04-2024 (-), Rol N° 66-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfabk). Fecha de consulta: 02-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, primero de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A folio 1 comparece [REDACTED], en representación de doña [REDACTED], quien deduce acción de protección en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, por la dictación del Ordinario N° 207- 2024, que rechazó el recurso de invalidación, acto arbitrario e ilegal que vulnera los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se le conceda la posesión efectiva quedada al fallecimiento de [REDACTED] y de [REDACTED].

La recurrente es hija no matrimonial de don [REDACTED], según partida de nacimiento, además de ser su hija única. Su padre falleció el 15 de noviembre de 2007, en Arica.

El 25 de agosto de 2023, solicitó la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su padre, misma oportunidad en que solicitó la posesión efectiva de la cónyuge de su padre, doña [REDACTED], quien falleció el 16 de octubre de 2017, en el mismo domicilio y quien no tuvo descendencia, siendo sucedida por su cónyuge el Sr. [REDACTED] y al fallecer este, suceden sus bienes a su hija [REDACTED].

El 12 de diciembre de 2023, el REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN dictó las RESOLUCIÓN EXENTA PE N°3468 que rechazó la Solicitud de Posesión Efectiva N°1211 y RESOLUCIÓN EXENTA PE N°3471 que igualmente rechazó la Solicitud de Posesión Efectiva N°1212, debido a que la recurrente no fue reconocida por don [REDACTED], de acuerdo a la legislación vigente a la fecha de inscripción de su nacimiento y que la solicitante no ha acreditado su calidad de

heredera respecto del causante.

Al respecto, el 21 de diciembre de 2023, interpuso Recurso Administrativo de Invaldación del artículo 53 de la Ley 19.880 y la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Registro Civil e Identificación, mediante Ord. N° 207-2024 de 05 de marzo de 2024, rechazó el mismo debido a que según la Ley 10.271, la ~~manifestación expresa de voluntad debió quedar subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento, por lo que conforme al artículo 6° transitorio de la misma Ley, la titular debió haber interpuesto la acción de reconocimiento forzado dentro del plazo de 2 años, contados desde la entrada en vigencia de dicha Ley y si no, debió hacerse este reconocimiento por escritura pública, lo que a~~ juicio de la recurrente vulnera los artículos 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política, dado que la interpretación efectuada por el recurrido en el Ordinario aludido, haría aplicable la Ley 10.271 de 1.952 y no la actualmente vigente, lo que conduce a una abierta transgresión a sus Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Cita los fallos ~~Rol 22.071-2018, 215-2019 y 97.682-2016~~ de la Excmá. Corte Suprema en abono de su tesis.

También estima vulnerado su ~~derecho a la propiedad~~, porque se le priva de su derecho a los bienes de los cuales es heredera.

Pide tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de Arica y Parinacota respecto al Ordinario N° 207-2024, y pide que se declare que la conducta de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de Arica es ilegal y arbitraria por privarla del ~~Derecho a la Igualdad ante la Ley y de su Derecho de Propiedad~~, que se reconozca la filiación y estado civil de la recurrente y se de tramitación a las solicitudes de posesión efectiva, con costas.

Acompañó documentación fundante consistente en copia de Solicitud de Posesión efectiva N°1211 de 25 de agosto de 2023, copia de Solicitud de Posesión efectiva N°1212 de 25 de agosto de 2023, Copia

de Resolución Exenta PE N°3468 de 12 de octubre de 2023 emanada por la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región donde se resuelve rechazar la solicitud de posesión efectiva N°1211, copia de Resolución Exenta PE N°3471 de 12 de octubre de 2023 emanada por la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región, donde se resuelve rechazar la solicitud de posesión efectiva N°1212, Certificado de Nacimiento de [REDACTED], Certificado de Matrimonio de [REDACTED] con [REDACTED], certificado de defunción de [REDACTED], certificado de defunción de [REDACTED], Copia de Acta de Nacimiento de Circunscripción de Iquique respecto de doña Elsa Ester Valdivia Baeza, copia de escrito de recurso de Invalidación del art. 53 de la Ley 19.880, de fecha 21 de dic de 2023 contra resoluciones de rechazo mencionadas Nos 1 y 2., Ordinario N.º 207-2024 de 05 de marzo de 2024.

A folio 7 se lee ~~informe de la recurrida~~, por medio del cual indica alega, en primer lugar que esta acción constitucional ingresó bajo el rol 55-2024 de esta Corte, siendo declarada inadmisibles, por lo que opone la Excepción de Cosa Juzgada al existir triple identidad de persona, cosa pedida y causa de pedir, por lo que corresponde el rechazo de la acción intentada.

En cuanto al fondo, revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, que da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante [REDACTED]; existen: Solicitud de posesión efectiva N° 588, Oficina Arica ingresada el 7 de agosto del año 2008, rechazada a través de la Resolución Exenta N° 730 de 15 de octubre del año 2008.

Solicitud de Posesión Efectiva N° 1211 de la Oficina Arica ingresada con fecha 25 de agosto del año 2023, rechazada a través de la Resolución Exenta N° 3468 de 12 de octubre.

Respecto del causante [REDACTED], existe sólo una solicitud de posesión efectiva.

Sostiene que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271 de 2 de junio de 1952, el Código Civil

establecía que el reconocimiento de los hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además; que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador; si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

~~El artículo sexto transitorio de la Ley N° 10.271 reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigor de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952. Por tanto, de acuerdo con esta norma, la recurrente, que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representadas, haber ejercido la acción prescrita en este artículo con el objeto de que el reconocimiento de su filiación quedará determinada conforme a la normativa entonces vigente.~~

Postula que estado civil y filiación no son sinónimos, el primero definido en el Artículo 304 del Código Civil y el segundo es vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente.

Sostiene que aún al día de hoy, en que no existen diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, clasificando esta última como determinada o indeterminada, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos para su establecimiento. En consecuencia, ~~aún hoy, se distingue en esta materia, para efectos de determinar los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona, entre aquellos que tienen su filiación determinada y aquellos que no la tienen, estableciendo en el primer caso las formas en que puede encontrarse.~~

~~El reconocimiento, expreso o tácito, voluntario o forzado, sigue siendo necesario para establecer entre un individuo y su descendiente el vínculo jurídico denominado filiación.~~

Conforme lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la normativa vigente en la época de inscripción del nacimiento del recurrente, no es posible establecer o constituir filiación entre la inscrita y quien se indica como padre en el rubro correspondiente, toda vez que no se cumple con los presupuestos necesarios para su reconocimiento. Además, aduce el principio de irretroactividad de las normas y la Ley N° 19.585, no se señala que podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia.

En este caso la recurrente no ha adquirido o no se ha constituido a respecto su filiación en relación a su progenitor, por no haber sido reconocida el causante de conformidad a la legislación existente a la época de su inscripción de nacimiento.

Esto ha sido interpretado por el Dictamen N° 59.488 de 2011 por la Contraloría General de la República, el cual es obligatorio para los servicios públicos que constituyen la Administración Civil del Estado.

Añade que la solicitud de posesión efectiva de la Sra. [REDACTED], conforme a la Ley N.º 19.903, debió deducirse recurso de reposición dentro de 5 días, y habiendo transcurrido 16 años desde su rechazo, estima extemporánea esta presentación, por lo que pide el rechazo de la misma, en todas sus partes, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que

afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, resulta patente que el arbitrio en estudio fue presentado en contra de la decisión contenida en Oficio Ordinario N.º 207-2024 de 05 de marzo del año en curso, en el cual se informa la invalidación solicitada, rechazándola, resultando imposible que el recurso ingresado con el Rol N.º 55-2024 ante esta Corte, el día 25 de febrero de 2024, versara sobre la misma materia, dado que se solicita la declaración de ilegalidad acerca de una decisión administrativa diversa, por lo que no se puede acceder a la misma.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la extemporaneidad, la misma no resulta ajustada a derecho, dado que este es una ~~nueva solicitud de posesión efectiva~~, petición administrativa cuyo rechazo ser estudiado en su mérito, sin que sea óbice para aquella la existencia de peticiones anteriores, siempre que se hagan dentro del periodo de tiempo contemplado para su interposición, cuyo es el caso.

CUARTO: Que en cuanto al fondo, el máximo Tribunal de la República, en causa rol Rol N° ~~13.204-2018~~, de ~~23 de julio de 2018~~, sostuvo lo siguiente:

“Tercero: Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación ~~no matrimonial~~, en el artículo 188 prescribe: “El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.”.

Cuarto: Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a conceder al solicitante la posesión efectiva de la causante, se funda en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la ~~Ley N° 19.585~~.

En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre

o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.

Quinto: Que también debe considerarse que la Ley N.º 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimo", "natural" e "ilegítimo", por lo que pretender que, en definitiva, ~~por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública, la causante aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.~~

Séptimo: Que por las razones precedentemente expuestas, queda de manifiesto que la acción del recurrido es ilegal, puesto que junto con ~~desconocer la filiación del recurrente respecto de su abuela materna fallecida, desestima los derechos que la normativa vigente otorga al solicitante de la posesión efectiva denegada,~~ decisión que se traduce en una **discriminación** que va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la **igualdad ante la ley** respecto del postergado, en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos, lo que basta para concluir que la acción debe ser acogida.”.

QUINTO: Que, como se puede apreciar, resulta inconcuso que la tesis de la recurrida no se encuentra amparada en los principios y normas que rigen el actual ordenamiento jurídico vigente sobre la materia, siendo de esta forma vulneratoria de la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, máxime teniendo presente que se trata de una interpretación que fue expresamente superada por el legislador.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se resuelve:

Que SE ACOGE el recurso de protección deducido en favor de doña [REDACTED], en contra de la Ordinario N° 207- 2024 del Registro Civil de la Región de Arica y Parinacota, de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, debiendo darse pronta y cabal tramitación a ambas solicitudes de posesiones efectivas que han sido objeto de este recurso.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 66-2024 PRO.